



RESOLUCIÓN de 20 de abril de 2022, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 7 de las Normas Subsidiarias de Valencia de las Torres (Badajoz). (2022061230)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 7 de las Normas Subsidiarias de Valencia de las Torres se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2º de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Es órgano competente para la formulación del informe ambiental estratégico relativo a la modificación puntual n.º 7 de las Normas Subsidiarias de Valencia de las Torres, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 d) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual n.º 7 de las Normas Subsidiarias de Valencia de las Torres tiene por objeto adaptar los parámetros de altura y número de plantas de las edificaciones en Suelo No Urbanizable, a la Ley 11/2018 de 21 de diciembre, de Ordenación Territorial y Urbanística Sostenible de Extremadura, concretamente en Suelo No Urbanizable Común y Suelo No Urbanizable de Especial Protección Dehesa.

Para llevar a cabo la modificación puntual, se va a modificar el artículo 98.2 correspondiente al "Suelo No Urbanizable" y el artículo 104.2 correspondiente al "Suelo No Urbanizable de Especial Protección Dehesa".



Artículo 98.2. "Condiciones Generales". Suelo No Urbanizable. Texto vigente: "2. El número de plantas será una, con una altura máxima de 7,00 m. En edificios industriales y agrícolas se admite la construcción de entreplantas, con una ocupación máxima del 50 % de la superficie ocupada por la planta inferior. En edificaciones dedicadas a actividades declaradas de Utilidad Pública o Interés Social, se permitirá la construcción de dos plantas, manteniéndose la altura máxima de 7,00 metros. Texto modificado: "2. El número de plantas será dos, con una altura máxima de 7,50 m".

Artículo 104.2 "Condiciones de edificabilidad". Suelo No Urbanizable de Especial Protección Dehesa. Texto vigente: "2.- la altura máxima permitida será de 3.5m en una sola planta. Texto modificado: "2. La altura máxima permitida será de 7.5m en dos plantas".

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 10 de febrero de 2022, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

Listado de consultados	Respuestas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Infraestructuras del Medio Rural	-
D.G. de Política Forestal	-
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
D.G. de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural	X
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-
Coordinación Agentes Medio Natural UTV-6	X
ADENEX	-



Listado de consultados	Respuestas
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Fundación Naturaleza y Hombre	-
Ecologistas Extremadura	-
AMUS	-
GREENPEACE	-
Ayuntamiento de Hornachos	-
Ayuntamiento de Campillo de Llerena	-
Ayuntamiento de Maguilla	-
Ayuntamiento de Higuera de Llerena	-
Ayuntamiento de Villagarcía de la Torre	-
Ayuntamiento de Usagre	-
Ayuntamiento de Llera	-

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 7 de las Normas Subsidiarias de Valencia de las Torres, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la subsección 1ª, de la sección 1ª del capítulo VII del título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual n.º 7 de las Normas Subsidiarias de Valencia de las Torres tiene por objeto adaptar los parámetros de altura y número de plantas de las edificaciones en Suelo No Urbanizable, a la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, concretamente en Suelo No Urbanizable Común y Suelo No Urbanizable de Especial Protección Dehesa.



Una parte de los terrenos afectados por la modificación puntual están incluidos en los espacios pertenecientes a la Red Natura 2000, ZEPA "Campaña Sur y Embalse de Arroyo Conejo", ZEC "Río Guadámez" y ZEC "Río Matachel".

A efectos de Ordenación del Territorio, la modificación puntual no afecta ni se inserta en el ámbito de ningún instrumento de ordenación territorial vigente, (de los regulados en el capítulo 2 de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura), por lo que se estima que no presenta afección.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

Una parte de los terrenos afectados por la modificación puntual están incluidos en los espacios pertenecientes a la Red Natura 2000, ZEPA "Campaña Sur y Embalse de Arroyo Conejo", ZEC "Río Guadámez" y ZEC "Río Matachel". Según la zonificación establecida en el Plan de Gestión n.º 48 de la ZEC Río Guadámez y Plan de Gestión n.º 50 de la ZEC Río Matachel, se sitúan concretamente en Zona de Alto Interés y Zona de Interés Prioritario. Por otro lado, cabe mencionar que en el ámbito de aplicación de la modificación puntual también existen algunos valores naturales, relacionados con comunidades de aves forestales, aves esteparias, comunidad de mamíferos, y hábitats naturales de interés comunitario, no obstante, el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, informa favorablemente la modificación puntual, ya que no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las condiciones de su informe. Asimismo, considera que la modificación de los parámetros propuesta, no tiene una incidencia directa sobre los valores naturales del término municipal de Valencia de las Torres, teniendo en cuenta que no implica nuevos usos permitidos y que la materialización de los mismos y sus características, deberán someterse, en su caso, a los procedimientos de evaluación ambiental o a informe de afección a Red Natura 2000 (artículo 56 quater de la Ley 8/1998 de Conservación de la Naturaleza y de espacios naturales de Extremadura) dentro del procedimiento de licencia municipal, o a autorización de usos en Espacio Natural Protegido; además, en su caso, de a otros procedimientos, como el de calificación rústica.

Uno de los efectos ambientales principales que podría ocasionar la modificación puntual, estaría relacionado con el impacto paisajístico y visual, al incrementarse la altura y el número de plantas de las edificaciones y construcciones, no obstante, con la adopción de una serie de medidas ambientales, se considera poco significativo.

Por el término municipal de Valencia de las Torres discurren, entre otros, el río Matachel y el río Retín. Para éstos y para el resto de los cauces, se deberán tener en cuenta las consideraciones realizadas por el organismo de cuenca.



No resulta afectado, directamente ningún bien integrante del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, de acuerdo a los Registros e Inventarios de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Deberán tenerse en cuenta las consideraciones y medidas propuestas por las diferentes Administraciones públicas afectadas y personas interesadas consultadas.

Se considera adecuado que se revise la redacción del articulado de la modificación puntual, para evitar dificultades en su interpretación. En el caso, del artículo 98.2 podría interpretarse la obligatoriedad de que el número de plantas será dos, mientras que en el artículo 104.2, no se podría interpretar cual sería la altura máxima permitida para una planta.

El desarrollo de la modificación puntual deberá ser compatible con la conservación de los valores naturales existentes, no suponiendo su alteración, degradación, o deterioro de los mismos. Igualmente, las actuaciones deberán ser compatibles con los planes de las especies presentes.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes, según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. Asimismo, deberán someterse en su caso, a informe de afección a Red Natura 2000 (artículo 56 quater de la Ley 8/1998, de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura).

Se deberán tomar las medidas adecuadas para minimizar el impacto ambiental paisajístico producido por el incremento de la altura y el número de plantas. Las medidas estarán relacionadas con la adecuada integración paisajística de cualquier edificación, construcción y/o instalación proyectada (colores naturales, evitar materiales reflectantes como galvanizados en depósitos, cubiertas, etc.), justificando su adecuación a las características naturales y



culturales del paisaje, debiendo respetarse el campo visual y la armonía del conjunto. Asimismo, como la utilización de pantallas vegetales, implantando especies arbóreas y/o arbustivas autóctonas, alrededor de las edificaciones. Bajo ningún concepto se implantarán especies catalogadas como invasoras, recogidas en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

Tiene especial importancia, el cumplimiento de lo establecido por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, respecto a la afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales, o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía.

En todo caso, respecto al Patrimonio Arqueológico, será de estricto cumplimiento la medida contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, relativa a los hallazgos casuales.

Cumplimiento de las medidas previstas para prevenir, reducir y en medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente, de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración del cambio climático, y las medidas previstas para el seguimiento ambiental del Plan, establecidas en el documento ambiental estratégico, siempre y cuando no sean contradictorias con lo establecido en el presente informe ambiental estratégico.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad considera que no es previsible que la modificación puntual n.º 7 de las Normas Subsidiarias de Valencia de las Torres vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Sostenibilidad (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.



De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 20 de abril de 2022.

El Director General de Sostenibilidad,

JESÚS MORENO PÉREZ

• • •

